



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Viedma, 13 de diciembre de 2011.

Al Señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Don Alberto Weretilneck  
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de elevar a su consideración el adjunto Proyecto de Ley modificatorio de la ley I n° 1622, que regula el Impuesto Inmobiliario en la Provincia de Río Negro.

Se propician dos innovaciones, a saber:

- a) En el segundo párrafo del artículo 10, para el caso de transferencia de un inmueble de un sujeto gravado a un sujeto exento, se incorpora como punto de inicio del goce del beneficio de la exención para éste último, además del otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, el de la fecha del boleto de compraventa o acta de entrega de tenencia. La razón de esta modificación está dada por los numerosos casos de clubes, entidades de bien público y hasta iglesias (todos ellos sujetos exentos) que, adquirido un inmueble por boleto de compraventa (situación que puede prolongarse en el tiempo) ven complicado el inicio efectivo del goce del beneficio de la exención por no haber aún recibido la escritura traslativa de dominio. La existencia formal de deuda, a su vez, se erige en un obstáculo para la regularización del dominio y se genera un verdadero "círculo vicioso", en el que la entidad a quien la ley pretendió beneficiar no termina nunca de completar las condiciones para el efectivo goce de la exención.
- b) Se incorporó entre los sujetos de Derecho Público exentos del gravamen territorial a los Estados extranjeros, en lo que respecta a los inmuebles donde funcionen sus locales diplomáticos y consulares. En rigor, se trata de exenciones que ya están en vigencia en virtud de Tratados Internacionales (artículo 23, Convención de Viena del 18 de abril de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por Decreto Ley n° 7672/63; y artículo 32 de la Convención de Viena del 24 de abril de 193 sobre Relaciones Consulares, ratificada por ley n° 17081.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Fuera de las indicadas, no se introdujeron otras modificaciones al texto hoy en vigencia, dada la reciente asunción de las nuevas autoridades provinciales.

Le solicito tenga a bien, de compartir los términos del proyecto propuesto, remitir el mismo a la Honorable Legislatura, previo trámite del artículo 143 inciso 2° de la Constitución Provincial, para su tratamiento en única vuelta.

Sin otro particular saludo a usted muy atentamente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 10 de la ley I n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 10.-** Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto exento a otro gravado, la obligación fiscal comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio. En los casos previstos en el inciso c) del artículo 8°, la obligación fiscal se generará a partir de la fecha de otorgamiento del acta de tenencia o adjudicación.

Cuando se verifique la transferencia de dominio de un sujeto gravado a uno exento, la exención comenzará a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, del boleto de compraventa o del acta de tenencia.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o exención comenzará a partir de la fecha de la toma de la posesión o entrega de la tenencia.

En todos los casos, la obligación será exigible y la exención producirá sus efectos a partir de la primera cuota que venza con posterioridad a la fecha en que se otorguen los respectivos actos”.

**Artículo 2°.-** Modifícase el inciso 1) del artículo 15 de la ley I n° 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1). El Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas y los Estados extranjeros en lo que respecta a las sedes de sus locales diplomáticos y consulares. No se encuentran comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades o empresas estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, cuyo objeto principal fuere la venta



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

o prestación de servicios a terceros a título oneroso".

**Artículo 3°.-** La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2012.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.